



CONVENCIÓN SOBRE LAS ESPECIES MIGRATORIAS

Distribución: General

PNUMA/CMS/ScC17/Inf.2
21 Junio 2011Español
Original: Inglés

17ª REUNION DEL
CONSEJO CIENTIFICO
Bergen, 17-18 Noviembre 2011

REGLAMENTO DEL CONSEJO CIENTIFICO DE LA CMS

(Adoptado por el Consejo Científico el día 8 de Abril 1997 y aprobado por la Conferencia de las Partes el 15 de Abril 1997)

Funciones generales

Artículo 1

El Consejo Científico, establecido de conformidad con el artículo VIII de la Convención, imparte asesoramiento científico y técnico a, entre otros, la Conferencia de las Partes, la Secretaría y cualquier Parte de la Convención. Sus funciones están definidas en el párrafo 5 del artículo VIII de la Convención, complementado a veces con las instrucciones impartidas en resoluciones o recomendaciones adoptadas por la Conferencia de las Partes.

Artículo 2

En particular, aconseja entre dos reuniones de la Conferencia de las Partes acerca del desarrollo y la implementación del programa de trabajo de la Convención desde un punto de vista científico y técnico y asesora sobre las prioridades para promover actividades de conservación.

Artículo 3

El Consejo Científico deberá, a través de su Presidente o de un miembro o miembros nombrados para este propósito, establecer contactos con otros organismos semejantes establecidos bajo otras Convenciones¹.

Representación y asistencia

Artículo 4

Cada Parte podrá designar a un experto cualificado como miembro del Consejo. Además, el Consejo Científico estará integrado, como máximo, por ocho expertos cualificados seleccionados y nombrados por la Conferencia de las Partes². Se invita a las Partes a que nombren a un asesor

¹ Tal como el Grupo de estudio científico y técnico de la Convención Ramsar relativa a los Humedales y el Organismo subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

² Resolución 1.4 de la primera reunión de la Conferencia de las Partes (Bonn, octubre de 1985), p.45 del informe de la reunión. Como se indica en el informe de la tercera reunión de la Conferencia de las Partes (Ginebra, septiembre de 1991), párrafo 21, se ha restringido a menos de ocho el número de expertos por razones financieras.

científico suplente permanente, autorizado a participar en las reuniones del Consejo en ausencia del Consejero titular³.

Artículo 5

Salvo los expertos nombrados directamente por las Partes, la membresía de los especialistas nombrados al Consejo será revisada en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.

Artículo 6

El/La Presidente del Comité Permanente tendrá el derecho de participar en las reuniones del Consejo como observador sin derecho al voto⁴.

Artículo 7

El/La Presidente podrá invitar a participar en las reuniones del Consejo, como observador y sin derecho de voto, a cualquier persona o representante de cualquier Parte u otro país no Parte u organización.

Miembros de la Mesa

Artículo 8

Los miembros del Consejo elegirán, para intervalos correspondientes a las reuniones de la Conferencia de las Partes, su Presidente y VicePresidente entre los Consejeros nombrados por las Partes. Esta elección tendrá lugar normalmente inmediatamente antes de la reunión de la Conferencia de las Partes, y los miembros recién electos asumirán sus funciones al final de la Conferencia de las Partes correspondiente.

Artículo 9

El/La Presidente presidirá las reuniones del Consejo, aprobará, para su distribución, el programa provisional preparado por la Secretaría y mantendrá contactos con los demás Consejos y con el Comité Permanente entre las reuniones del Consejo. De ser necesario, podrá representar al Consejo, dentro de los límites del mandato del Consejo, y desempeñará las demás funciones que le encomiende el Consejo.

Artículo 10

El/La VicePresidente asistirá al/a la Presidente en sus funciones y, en su ausencia, presidirá las reuniones.

³ Resolución 4.5 de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (Nairobi, junio de 1994), p.76. de las actas.

⁴ Ibid.

Elecciones

Artículo 11

Si en una elección para cubrir un cargo ningún candidato obtiene la mayoría absoluta en la primera votación, se procederá a una segunda votación restringida a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación hubiera una distribución equitativa de votos, el funcionario que presida el acto escogerá entre ambos candidatos, por sorteo.

Artículo 12

Si en la primera votación hubiera empate entre los candidatos colocados en segundo lugar por número de votos, se procederá a una votación especial, para reducir el número de candidatos a dos.

Artículo 13

En caso de empate entre tres o más candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la primera votación, se procederá a una votación especial entre ellos, para llegar a sólo dos candidatos. Si, a continuación, hubiera empate entre dos o más de ellos, el funcionario que presida el acto seleccionará dos candidatos por sorteo y se procederá a una nueva votación de conformidad con el artículo 11.

Reuniones

Artículo 14

Las reuniones del Consejo se convocarán a solicitud del/de la Presidente o, en casos excepcionales, de al menos un tercio de los miembros, en consulta con la Secretaría en ambos casos. Las reuniones del Consejo Científico y de cualquier grupo de trabajo establecido bajo éste serán organizadas por la Secretaría de la Convención.

Artículo 15

El Consejo deberá reunirse al menos una vez entre las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes.⁵ El/La Presidente, en consulta con la Secretaría, determinará la fecha y el lugar de celebración de las reuniones.

Artículo 16

La Secretaría notificará a todas las Partes la celebración de la reunión, incluidos la fecha y el lugar con por lo menos 45 días de anticipación o por lo menos 14 días antes si se trata de una reunión de emergencia.

⁵ Ibid.

Artículo 17

Deberán estar presentes la mitad de los miembros del Consejo nombrados por las Partes para que haya quórum. No podrá adoptarse ninguna decisión en una reunión sin que se cumpla este requisito.

Artículo 18

Las decisiones del Consejo se adoptarán por consenso, a menos que el/la Presidente o tres miembros soliciten que se proceda a votación.

Artículo 19

Las decisiones del Consejo que estén sujetas a votación (en cumplimiento del artículo 18) se adoptarán por simple mayoría de miembros presentes. En caso de empate, se considerará rechazada la moción.

Artículo 20

La Secretaría preparará con la mayor celeridad posible actas resumidas de cada reunión y las enviará a todas las Partes y a los consejeros nombrados por la Conferencia.

Artículo 21

El Consejo determinará los idiomas de trabajo de sus reuniones. Cuando sea posible deberán facilitarse servicios de interpretación simultánea.

Grupos de trabajo

Artículo 22

Se podrán establecer grupos de trabajo del Consejo Científico con el fin de promover el trabajo del Consejo entre sesiones, tomando en cuenta las provisiones de cualquier resolución pertinente tomada por la Conferencia de las Partes⁶.

Procedimiento de comunicación

Artículo 23

Cualquier miembro del Consejo o la Secretaría podrá enviar por correspondencia una propuesta al/a la Presidente y solicitarle que tome una decisión al respecto. La Secretaría comunicará la propuesta a los miembros, que tendrán 60 días para presentar sus observaciones. Se notificarán además todas las observaciones recibidas dentro del plazo citado.

⁶ Especialmente la Resolución 1.5 (Bonn, 1985) párrafos 4 (b), 5(b) y 5 (c).

Artículo 24

Si después de finalizar el plazo establecido para enviar las observaciones la Secretaría no recibe ninguna objeción por parte de un miembro nombrado por una Parte, se la dará por aprobada y se notificará esta medida a todos los miembros.

Artículo 25

Si algún miembro nombrado por una Parte presenta objeciones a la propuesta dentro del plazo establecido, se la someterá a consideración de la siguiente reunión del Consejo.

Otras funciones

Artículo 26

El/La Presidente presentará en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes un informe escrito sobre la labor cumplida desde la reunión ordinaria precedente.

Artículo 27

El Consejo recibirá informes de los demás comités establecidos en virtud de la Convención, según fuere necesario.

Disposiciones Finales

Artículo 28

En los asuntos no contemplados por el presente Reglamento se aplicará, *mutatis mutandis*, el Reglamento aprobado en la última reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.

Artículo 29

El presente Reglamento entrará en vigor en la primera reunión del Consejo luego de que lo apruebe la Conferencia de las Partes, pudiendo introducir el Consejo las modificaciones que estime necesarias de acuerdo con las provisiones de la Convención y las decisiones de la Conferencia de las Partes.